



ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2023-CM/MPC

Castrovirreyña, 12 de octubre de 2023

POR CUANTO:



VISTO; En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 12 de octubre del 2023, el Informe N° 285-2023-MPC/GM, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal; Opinión Legal N° 082-2023-FDGD/AJ/MPC, de fecha 11 de octubre de 2023, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 357-2023-MPC-GGA/SAS-G, de fecha 05 de octubre de 2023, suscrito por la Gerencia de Gestión Ambiental; Carta N° 003-2023-MPC-GGA/fkmd, de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por la Responsable de Compromiso 3 – 2023, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, siendo que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, por Ley N° 29517, publicada el 02 de abril del 2010, se ha modificado la Ley N° 28705, en cumplimiento del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud-OMS para el control del tabaco;



Que, la Ley 29517, Ley General para la Prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, con la finalidad de proteger de la exposición al humo de tabaco y mejorar las advertencias sobre el daño a la salud que produce el fumar, en cumplimiento del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2011-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 15 de enero del 2011, se modifica el Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA y modificado por Decreto Supremo N° 001-2010-SA;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011-SA que modifica el reglamento de la Ley N° 28705, de fecha 15 de enero del 2011, señala en su artículo 4°, numeral 1, referente a definiciones, que se entiende por "Espacios públicos cerrados" como todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y su carácter temporal o permanente, haciendo las precisiones para la prohibición de fumar, eliminando cualquier área para fumadores en los espacios públicos cerrados y en los interiores de trabajo;

En este contexto, por la presente Ordenanza se establecen disposiciones necesarias que permitirán hacer efectiva en la provincia, la aplicación de las medidas de prevención y control del consumo de productos de tabaco;



Que, mediante Opinión Legal N° 082-2023-FDGA/AJ/MPC, de fecha 11 de octubre de 2023, la Abg. Flor Diana García Daga, Asesora Jurídica, declara procedente se siga el conducto regular – tramite, para aprobar y promulgar el proyecto de Ordenanza Municipal que previene y controla los riesgos por consumo de tabaco en el distrito de Castrovirreyña;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Acuerdo de Concejo Municipal N° 049-2023-CM/MPC de fecha 12 de octubre de 2023 y con el **VOTO UNANIME** de los miembros de Concejo Municipal, se aprueba lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LOS RIESGOS POR CONSUMO DE TABACO EN EL DISTRITO DE CASTROVIRREYÑA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas de prevención y control de los riesgos del consumo de productos de tabaco, a fin de proteger de las consecuencias del consumo y exposición al humo de tabaco.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la jurisdicción del distrito de Castrovirreyña, quedando obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza los propietarios, los representantes legales, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, además de medios de transporte, así como todas las personas que consuman, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco y que se encuentren en el distrito, así como aquellos que instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.

Artículo 3.- De las definiciones

- a) **Dependencia pública:** Comprende todas las entidades del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.
- b) **Lugares interiores de trabajo:** Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo; definición que incluye no solamente al trabajo remunerado, sino también al trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye.
Además, los lugares interiores de trabajo incluyen no sólo aquellos lugares donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, por ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas, tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.
- c) **Espacios públicos cerrados:** Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente.
- d) **Medios de transporte público:** Son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición.
- e) **Comercio ilícito:** Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.



- f) **Control del tabaco:** Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo su consumo de los productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.
- g) **Productos de tabaco:** Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
- h) **Patrocinio del tabaco:** Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, colectivo o individual, con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.



CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 4.- De las prohibiciones destinadas a la protección contra la exposición al humo de tabaco.

Se encuentra prohibido lo siguiente:

- a) Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco.
- b) Se entiende por interiores o espacios públicos cerrados todo lugar de trabajo o de acceso al público que se encuentre cubierto por un techo y cerrado entre paredes, independientemente del material utilizado para el techo y de que la estructura sea permanente o temporal.
- c) En todos los interiores de lugares de trabajo, pueden ser incluidos todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos, según definición.
- d) En todos los interiores de los espacios públicos cerrados, entendidos como cualquier lugar cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente, según definición.
- e) En todo medio de transporte público individual o masivo, de empresas privadas o públicas, utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje. Se incluyen, además, las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías.
- f) En todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos, centros comerciales; incluidos en la definición de espacios públicos cerrados e interiores de lugares de trabajo.
- g) En lugares de venta de combustibles o materiales inflamables.
- h) En todo evento público realizado en lugares incluidos en la definición de espacios públicos cerrados o interiores de lugares de trabajo.

**“ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD”
“AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO”**

Asimismo, la visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada lugar, de forma tal que sean perceptibles, anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda:

- a) En los espacios públicos cerrados en los que por su actividad o naturaleza resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.



- b) Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondiente, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29517, y de acuerdo a las dimensiones de cada espacio interior. En los lugares de gran dimensión o con múltiples ambientes, se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40 metros cuadrados de superficie.
- c) Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deban usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos o perifoneo, periódico u otro.
- d) En los vehículos de transporte público se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibido fumar según el modelo y características indicados en el Anexo N° 1 del Reglamento de Ley N° 29517, con dimensiones de 10 x 8 centímetros; asegurándose que éstos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación, utilizándose la misma leyenda descrita en el primer literal del presente artículo.



CAPÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 5.- De las prohibiciones en la comercialización

Se encuentra prohibido comercializar:

- a) La comercialización directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas.
- b) La comercialización de productos de tabaco por el comercio ambulatorio no autorizado en la vía pública. La venta sólo será permitida por el comercio ambulatorio autorizado que especifique el giro de venta de cigarrillos.
- c) La comercialización y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador.
- d) La comercialización de cigarrillos sin filtro.
- e) La comercialización de cigarrillos sueltos y de paquetes o cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades.
- f) La comercialización y distribución de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.
- g) La comercialización de productos de tabaco en máquinas expendedoras de productos de tabaco, en lugares donde tengan accesos menores de 18 años. Las máquinas expendedoras de productos de tabaco que cuenten con publicidad del producto deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios.
- h) La comercialización de productos de tabaco, ocultando las advertencias sanitarias impresas en las envolturas o empaques de productos de tabaco. En los lugares de expendio de los productos de tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias.

Artículo 6.- De las frases de advertencia e imágenes alusivas al daño a la salud

- a) Las cajetillas de cigarrillos y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco deben llevar impresas, en un cincuenta por ciento (50%) de cada una de sus caras principales, frases e imágenes de advertencia sobre daño a la salud que produce el fumar. Asimismo, deben llevar impresa dentro de la misma área y de manera permanente la frase:





“PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS”

- b) Con excepciones de los cigarrillos en todas sus presentaciones, los demás productos de tabaco pueden llevar las frases señaladas en el párrafo 7.1 impresas en etiquetas adheridas a su envoltura.
- c) El reglamento de la presente ley desarrolla las frases e imágenes de advertencia a que se refiere el presente artículo.



CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 7.- De las prohibiciones a la actividad publicitaria, de promoción y patrocinio de productos de tabaco

Se prohíbe:

- a) La promoción, así como la instalación de elementos de publicidad o de marcas de productos de tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud, a la educación y en las dependencias públicas. Esto incluye la publicidad en todas sus formas, la marca, el aspecto distintivo, el logotipo, el isótopo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o la empresa que lo comercializa o distribuye.
- b) Patrocinar y/o publicar la marca, logo, la instalación de elementos de publicidad u otras formas que identifiquen cualquier producto de tabaco en eventos, exhibiciones, espectáculos o actividades similares, destinados a menores de 18 años.
- c) La publicidad y exhibición de productos de tabaco en lugares de atención al público donde accedan menores de edad. Esta publicidad en lugares públicos no deberá ser ni exhibida, ni puesta al alcance de menores de 18 años.
- d) Toda forma de publicidad exterior de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca, alrededor de un radio de 500 metros de instituciones educativas, de cualquier nivel o naturaleza, sea esta publicidad en paneles, carteles, afiches y/o anuncios que tengan similares propósitos.
- e) En las actividades deportivas de cualquier tipo. En estos lugares no se permitirá la publicidad de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca en el interior y exterior de eventos deportivo en general.
- f) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años. En otros lugares solo se permitirá la distribución gratuita promocional de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.



CAPÍTULO V

ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE TABACO

Artículo 8.- De la tarea educativa e informativa de la municipalidad

La Municipalidad Provincial de Castrovirreyña contribuirá y facilitará la tarea educativa e informativa de promoción de la salud, prevención de riesgos, protección de los no fumadores y control del tabaquismo, sin la participación como auspiciante, ni bajo alguna modalidad de la industria tabacalera, para ello:



- a) Establecerá en el Distrito, políticas y estrategias para promover en los ciudadanos el conocimiento y buen cumplimiento de la legislación nacional.
- b) Fomentará actividades de educación ciudadana para el desarrollo de una vida sin tabaco.
- c) Organizará y participará en campañas informativo educativas en prevención y control de tabaquismo.
- d) Implementará y desarrollará programas destinados a la prevención, cesación y control del tabaquismo en el distrito.
- e) Se unirá a otras organizaciones gubernamentales y civiles de la comunidad a la celebración conjunta del Día Mundial sin Tabaco.



CAPÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 9.- De la labor de fiscalización

La municipalidad realizará inspecciones y, de ser necesarias, mediciones, de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Salud y a las recomendaciones en la materia. Durante el desarrollo de las inspecciones para verificar el cumplimiento de la presente norma se incluirá uno o varios de los siguientes procedimientos:

- a) La verificación de personas fumando o con productos de tabaco encendidos.
- b) Medición de presencia de humo de tabaco.
- c) Reconocimiento físico de señalización.
- d) Atención de denuncias por incumplimiento de las prohibiciones de fumar en lugares públicos y lugares de trabajo.
- e) Toda persona que se sienta afectada directa o indirectamente por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido fumar o por aspectos relacionados con la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio, podrá comunicar y/o denunciar a la autoridad municipal el hecho y hacerlo conocer al responsable del establecimiento.

Artículo 10.- De la aplicación de sanciones

Se podrán aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 11.- Del régimen de infracciones y sanciones

En los casos de continuidad y/o reincidencia de la conducta infractora y cuando esto constituya peligro o riesgo para la salud, seguridad y/o tranquilidad pública, la Gerencia de Gestión Ambiental aplicará la sanción detallada en el cuadro siguiente:

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción	Personas naturales y jurídicas con capital social menor a 10 UIT	Personas jurídicas con capital social mayor a 10 UIT	Observaciones
1. Fumar en lugares prohibidos	Por cada ocurrencia 0.1 UIT (aplicable solo a personas naturales)		



<p>2. Permitir fumar en lugares prohibidos demostrado mediante (presencia de personas con cigarrillos encendidos) y (detección de presencia de humo de tabaco)</p>	<p>0.5 UIT</p>	<p>1 UIT</p>	<p>En caso de medios de transporte público la empresa de transporte y el titular de la unidad de transporte responderán solidariamente.</p>
<p>3. Comercializar productos de tabaco en los lugares antes mencionados.</p>	<p>2 UIT y cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda</p>	<p>5 UIT y cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia según corresponda</p>	
<p>4. Comercializar cajetillas de tabaco que contengan menos de 10 unidades incluyendo el expendio unitario de cigarrillos</p>	<p>3 UIT y cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia según corresponda</p>	<p>8 UIT y cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia según corresponda</p>	<p>Se ordenará adicionalmente decomiso de los bienes respectivos, el cierre definitivo o cancelación de la licencia frente a la reiteración</p>
<p>5. Comercializar productos de tabaco con intervención de menores de 18 años de edad.</p>	<p>3 UIT y cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia respectiva según corresponda</p>	<p>10 UIT y cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia según corresponda.</p>	<p>Frente a la reiteración se aplicará el cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia.</p>
<p>6. No exhibir o exhibir inadecuadamente la señalización establecida en la ley y el reglamento</p>	<p>0.1 UIT</p>	<p>0.5 UIT</p>	
<p>7. Impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación por tabaco</p>	<p>0.5 UIT</p>	<p>1 UIT</p>	
<p>8. Infringir las disposiciones referidas al empleo de máquinas expendedoras</p>	<p>1 UIT y cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia según corresponda</p>	<p>2.5 UIT y cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia según</p>	



		corresponda	
9. Infringir otras disposiciones de la ley y el reglamento relacionados con la comercialización de productos de tabaco.	2 UIT y cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia según corresponda	5 UIT y cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia según corresponda	El cierre definitivo o cancelación de la licencia frente a la reiteración en la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES



Primero. - Dejar sin efecto cualquier normativa que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segundo. - La comunidad en general velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y deberá denunciar transgresión a la misma, para las sanciones pertinentes.

Tercera. - Encárguese a la Gerencia de Gestión Ambiental y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Castrovirreyna, el cumplimiento de la presente ordenanza.

Cuarta. - **ENCARGAR** a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Ordenanza en el portal web de la municipalidad.

POR TANTO

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CASTROVIRREYNA
.....
Ing. Roger E. Quispe Escobar
ALCALDE

- C.C.:
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Gerencia de Gestión Ambiental
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Estadística e Informática
- Archivo